DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-283-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA COBRATORIA

EXPEDIENTE NO. 22595

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
REBECA ARAYA QUESADA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

22 DE NOVIEMBRE, 2021

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO ……..……..3

II. CONSIDERACIONES DE FONDO ……4

A. COBROS: MATERIA JURISDICCIONAL MÁS RECURRIDA ……..…..4

B. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA DE LEY……..……6

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO ……..……..7

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA ……..19

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO ……..19

VI. FUENTES ……..20

INFORME JURÍDICO

LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA COBRATORIA

EXPEDIENTE NO. 22595

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone crear una tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria, cuyo hecho generador será la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado.

La tasa será cancelada por el acreedor con la presentación de la demanda o gestiones iniciales de los procesos monitorios dinerarios, ejecuciones hipotecarias, ejecuciones prendarias, ejecuciones de garantías mobiliarias, reposición de garantías mobiliarias, embargos preventivos competencia de los Juzgados de Cobro Judicial y procesos sumarios de cobro judicial. Se excluyen del pago de dicha tasa a las entidades de derecho público, salvo aquellas que realicen una actividad comercial, así como aquellas personas físicas o jurídicas que no hagan del otorgamiento o cobro de créditos su ocupación habitual.

La tasa se calculará aplicando un porcentaje al valor de la estimación de la demanda, el cual podrá ser del 1.5% al 2,5%, fijo para todos los casos o escalonado por rangos según el valor de la estimación de la demanda o del proceso cobratorio, según lo defina anualmente la Corte Plena del Poder Judicial con base en estudios técnicos.

Los recursos recaudados estarán sujetos al artículo 15 de la Ley no. 9635 y no formarán parte de aquellos que, conforme a la Constitución Política, han de ser trasladados al Poder Judicial en el Presupuesto de la República.

Asimismo, los dineros recaudados por el cobro de la tasa serán destinados a:

1- Mejoramiento de la administración de justicia cobratoria que conduzca hacia una reducción de tiempos de respuesta con respecto a su retraso judicial.
2- Creación de tribunales ordinarios o extraordinarios de cobro judicial y asignación de nuevas plazas para la atención del retraso judicial en esta materia.
3- Mejoramiento del soporte logístico y tecnológico informático de los tribunales de justicia competentes en materia cobratoria.
4- Infraestructura y equipamiento de los tribunales de justicia de cobro judicial.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

COBROS: MATERIA JURISDICCIONAL MÁS RECURRIDA

De acuerdo con los datos aportados en el Tercer Informe del Estado de la Justicia (2020), los cobros judiciales concentran la mayor cantidad de casos ingresados al sistema de administración de justicia, pasando de 25,9% en 2016, a 33,1% en 2018, con lo cual superaron a la materia penal, que solía ocupar el primer lugar.

Asimismo, en 2018 el 93,3% de los circuitos judiciales presentaron aumentos significativos en su circulante, en comparación con el año 2016. El 80,3% del aumento en el circulante[1] se explica por la cantidad de casos asociados a la materia de cobros, de forma que en el 2018 el 53,3% de las causas activas correspondió a este tema.

Específicamente, el Capítulo 6 del citado Informe valora el desempeño del Poder Judicial desde la perspectiva del acceso a una justicia pronta y cumplida. Para ello, da seguimiento a los indicadores agregados de organización y funcionamiento de las distintas jurisdicciones. Señala el Tercer Informe del Estado de la Justicia lo siguiente:

> *"Entre los hallazgos obtenidos sobresale el crecimiento en el circulante, es decir, en la cantidad de casos que están pendientes de resolución, en proceso de ejecución o con alguna resolución provisional. Paralelamente se reportó una disminución de los asuntos terminados y un incremento del 12,9% en los casos ingresados netos durante el trienio 2016-2018. Como resultado de estas tendencias, se registró un aumento en el costo por caso terminado, el cual superó los 800.000 colones.* ***El análisis por jurisdicciones muestra un crecimiento importante de la demanda por los servicios relacionados con cobros judiciales****.* ***Este tema se ha constituido en el ámbito más recurrido del sistema, por encima de la materia penal, que solía ocupar el primer lugar. Este aumento no ha sido acompañado de una asignación proporcional de recursos. Por el contrario, el presupuesto judicial distribuido por materia se mantiene enfocado en los asuntos penales. Situación que se justifica, si se tiene en cuenta que la complejidad y cantidad de las partes que***

1 Se denomina circulante a los casos que están sin finalizar en la etapa del proceso judicial en que se encuentran. Por tanto, puede incluir los expedientes que se encuentran activos, es decir, que permanecen sin ser resueltos al final del año, o bien las resoluciones provisionales o en proceso de ejecución. Por ende, un mismo expediente puede ingresar o salir del circulante en momentos distintos de un período, pese a estar terminado estadísticamente. Se debe considerar que la permanencia de un caso dentro del circulante no necesariamente corresponde a una acción u omisión del despacho que lo tramita, ya que, en las materias de cobros, civil, agraria, familia, pensiones alimentarias y contencioso-administrativa el impulso procesal depende de la parte actora. Por ende, el aumento del circulante no es atribuible al incumplimiento de las obligaciones de los servidores judiciales, aunque sí puede reflejar la forma en que se estructuran los procesos. El Informe Estado de la Justicia utiliza la variable uso de la totalidad del circulante para sus análisis, considerando que, si bien puede contemplar momentos distintos del proceso judicial, este indicador permite aproximar el acceso de la población a una justicia pronta y cumplida. Programa Estado de la Nación. Tercer Informe Estado de la Justicia. San José, Costa Rica. 2020. P.175. https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf

***intervienen en las causas de este tipo es mayor al de otras asignaturas como cobros**."*[2] (lo destacado es nuestro)

Así las cosas, la materia de Cobros se ha convertido en la más recurrida del Poder Judicial, lo que se encuentra asociado, según el estudio citado, a una fuerte alza en el endeudamiento de la población con entidades financieras y crediticias. Señala el Informe que:

> *"Este fenómeno no ha pasado desapercibido en el Poder Judicial; de hecho, la Dirección de Planificación ha formulado propuestas para dar una atención expedita a las personas usuarias que más recurren a los despachos correspondientes, entre ellos, bancos, grupos financieros y grandes empresas (Poder Judicial, 2011). Cabe destacar que **el incremento observado no es indicativo de un acceso más amplio a la justica por parte de la ciudadanía, sino más bien de una mayor judicialización de los conflictos vinculados a cobros por tarjetas de crédito, créditos bancarios y otras deudas**."*[3] (lo destacado es nuestro)

Asimismo, se evidencia una reducción en la eficiencia judicial, entendida esta como su capacidad para cumplir sus mandatos legales con el mínimo de recursos y en el menor tiempo posible, la que se refleja en el principio de justicia pronta, cumplida e igual para todos, establecido en el artículo 41 de la Constitución Política.[4] El análisis que se hace en el Tercer Informe del Estado de la Justicia, explora en qué medida la actividad jurisdiccional responde a la exigencia de eficiencia, a partir de cuatro variables: casos terminados, casos en circulante (tanto activos como en proceso de ejecución), duración de los procesos y costo del servicio. Señala el Informe lo siguiente:

> *"Es fundamental hacer la salvedad de que, en las materias cobratorias, civil, agraria, familia, pensiones alimentarias y contencioso, el avance del proceso depende de la parte actora y no del despacho. Esto hace que el caso pueda permanecer por un período más extenso dentro de la corriente judicial. La tasa de inactividad, que está asociada mayoritariamente a los procesos cuyo trámite es por gestión de las partes, ha disminuido de un 12,9% en 2016 a un 8,4% en 2018.*
> *El aumento del circulante representa un retroceso en la observancia de los principios constitucionales de tutela de derechos y, hasta el momento, con los planes de descongestionamiento y rediseño de procesos no se han logrado variaciones positivas en los indicadores agregados de la institución, pese a los posibles avances en despachos específicos.*
> ***El crecimiento del circulante es provocado por la materia de cobros.** La información disponible permite analizar el comportamiento del circulante por materia. **Al desagregar los datos se observa que, en el período 2016-2018, las jurisdicciones constitucional y cobros presentaron los mayores aumentos, con variaciones de 71,6% y 47,4%, respectivamente.** En el resto de los tópicos la expansión osciló entre un 5% y un 20%. **En términos absolutos, el circulante pasó de 984.871 en 2016 a 1.252.182 procesos en 2018, lo que representa un***

2 Programa Estado de la Nación. Tercer Informe Estado de la Justicia. San José, Costa Rica. 2020. P.166. https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf
3 Ibid. P. 168.
4 *"ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."*

***incremento de un 27,1%. El 80% de ese crecimiento correspondió a cobros (214.718 asuntos más en el circulante**; cuadro 6.4). (…) Es oportuno considerar que **para una cantidad importante de los casos que permanecen en circulante en materia cobratoria, se presentan dificultades al momento de informar a la parte demandada.** En 2018, del total de casos activos 99.651 registraron notificaciones negativas. Es decir, se trata de causas en las cuales no fue posible informar a la parte demandada por los medios establecidos oficialmente (Ley No. 8697). (…)*

*Por otra parte, **en los procesos relativos a cobros judiciales, el no pago por parte de las personas demandadas entorpece que se puedan hacer efectivas muchas de las causas tramitadas por los entes acreedores**. (…)*

En suma, el análisis efectuado evidencia que pese a la mejora en las capacidades institucionales (recurso humano y financiero) del Poder Judicial, no se han experimentado, de acuerdo con los indicadores disponibles, variaciones positivas en la cantidad de casos resueltos, el tiempo de resolución y en las causas que permanecen activas. Lo anterior sugiere la conveniencia de indagar, con más precisión, el peso que tienen sobre la mora judicial factores relacionados con la administración y gestión de la justicia."[5] (lo destacado es nuestro)

B. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA DE LEY

En la exposición de motivos, se hace referencia, como antecedente de esta iniciativa, al expediente no. 17526 **"Ley de Creación del timbre para el mejoramiento de la justicia"**, que proponía el pago de un timbre por un monto de un 0,5% de la estimación de la demanda, que deberá ser pagado mediante depósito bancario por el actor en los procesos cobratorios ante los tribunales de justicia del país y que se giraría al Poder Judicial. Dicho expediente, iniciativa del Poder Ejecutivo, ingresa en la corriente legislativa el 16 de setiembre de 2009 y fue archivado el 20 de setiembre de 2013 por vencimiento del plazo cuatrienal del artículo 119 del Reglamento legislativo.[6]

5 Programa Estado de la Nación. Tercer Informe Estado de la Justicia. San José, Costa Rica. 2020. P.166. https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf. Pp. 176-177.

6 *"ARTÍCULO 119.- Caducidad de los asuntos Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de las y los diputados. En el caso de las y los diputados la continuidad de los asuntos se hará mediante la puesta a despacho por comunicación digital o escrita al Departamento de Secretaría del Directorio. La administración deberá implementar los mecanismos informáticos para tal fin. En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo. No obstante la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente y se vote antes del vencimiento del plazo. Estas mociones deberán ser agendadas y conocidas en el primer punto dentro del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa y se ordenarán según la fecha de vencimiento del plazo cuatrienal. Toda moción de orden que pretenda ampliar el plazo cuatrienal de un proyecto de ley deberá ser votada antes de su vencimiento. Por lo cual, si llegada la última sesión antes del vencimiento del proyecto sin que fuera conocida la ampliación, la Presidencia deberá dar por discutida la moción de ampliación del plazo cuatrienal y sin más trámite someterla a votación. Para este propósito se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta su votación definitiva."*

En la corriente legislativa también fue presentado el expediente no. 21275 **"Ley de Creación de una Tasa para el Mejoramiento de la Justicia Cobratoria",** iniciativa del diputado Rodolfo Peña Flores, que recibió dictamen afirmativo de mayoría en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios el 25 de agosto de 2020 y fue archivado por el plenario legislativo en su votación de Primer Debate.[7]

La iniciativa legislativa en estudio (expediente no. 22.595) guarda gran similitud con este último proyecto de ley, que proponía crear una tasa que debería pagar el acreedor al momento de la presentación de la demanda o gestiones iniciales de los procesos cobratorios judiciales. Dicha tasa no podría ser superior al 7% ni menor a un 2% de la estimación de la demanda o gestión inicial, porcentaje que fijaría la Corte Plena anualmente con base en un estudio técnico financiero, que considere la necesidad de financiamiento de la gestión cobratoria.

Los recursos recaudados por concepto de dicha tasa se destinarían al mejoramiento de la administración de justicia cobratoria para reducir los tiempos de respuesta con respecto al retraso judicial, a la creación de tribunales de cobro judicial y asignación de nuevas plazas, al mejoramiento del soporte logístico y tecnológico informático de los tribunales y a la infraestructura y equipamiento de los tribunales de justicia competentes en materia cobratoria.

III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULOS 1, 2 Y 3

Estos artículos disponen la creación de una tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria, que será cancelado por el acreedor, en un único pago, con la presentación de la demanda o gestiones iniciales de una serie de procesos judiciales (monitorios dinerarios, ejecuciones hipotecarias, ejecuciones prendarias, ejecuciones de garantías mobiliarias, reposición de garantías mobiliarias, embargos preventivos que sean competencia de los juzgados de Cobro Judicial y procesos sumarios de cobro judicial).

De lo dispuesto en estos tres artículos, se hacen las siguientes observaciones:

1. Establecimiento de una carga económica como requisito de acceso a la justicia.

El aspecto que más preocupa a esta asesoría, es el establecimiento de una carga económica como requisito de acceso a la justicia.

7 Acta Ordinaria Plenaria no. 36 del 15 de febrero de 2021.

El artículo 41 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del proyecto de ley, el no pago de la tasa después de hecha la advertencia respectiva, tendrá como consecuencia la *"inadmisibilidad de la gestión y la terminación del proceso"*, lo que conlleva, para esta asesoría, una denegación del acceso a la justicia y con ello, una eventual violación al principio constitucional consagrado en el artículo 41 constitucional.

Sobre el principio constitucional citado, la Sala Constitucional ha destacado que *"(…) todo requisito excesivo o formalismo innecesario, que resulte contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad quebranta el derecho a una justicia pronta y cumplida."*[8]

Asimismo, en relación con el principio de gratuidad contenido en el mismo artículo 41 constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"(…) principio de gratuidad, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41. (…)"*

Por lo tanto, resulta conveniente analizar si establecer el pago de una tasa como la aquí propuesta, como requisito para dar curso a procesos judiciales cobratorios, resulta o no excesivo, proporcional y razonable, pues de ello dependerá su constitucionalidad.

2. Falta de texto en el primer párrafo del artículo 3.

Ante la falta de texto en el primer párrafo del artículo 3, no solo resulta incomprensible la disposición, sino que evidentemente se violenta el principio de seguridad jurídica[9], por lo que ha de corregirse y completarse dicho párrafo con el fin de dar claridad y precisión a la norma.

[8] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2003-03481 de las 14 horas con 3 minutos del 2 de mayo del 2003.

[9] *"VI.- Sobre el principio de la seguridad jurídica.- (...) Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de*

ARTÍCULO 4

Este artículo dispone que la tasa se cancelará a favor del Estado mediante *"enteroso"*, de la forma en que se disponga en coordinación con el Ministerio de Hacienda. Se indica que el Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y que el Poder Judicial implementará la normativa interna correspondiente para su ejecución.

Observaciones puntuales sobre este artículo son las siguientes:

Lo dispuesto en cuanto a la reglamentación a cargo del Poder Ejecutivo resulta innecesaria, puesto que esta es una facultad que la Constitución Política le asigna.[10] De mantenerse la disposición, por técnica legislativa se recomienda que se incluya en un artículo aparte.

Resulta necesario corregir la referencia que se hace al *"enteroso"*, indicando la palabra correcta, pues de lo contrario, ante el error, la norma no sería aplicable por violación al principio de seguridad jurídica.

La forma en que se ha de cancelar la tasa creada en esta ley, y en caso de tratarse efectivamente de una tasa lo que aquí se crea, puede regularse por reglamento[11]. Lo que no queda claro es que pareciera que la forma de cancelación la establecería el Poder Judicial *"en coordinación con el Ministerio de Hacienda"*, lo que en criterio de esta Asesoría violenta la división de poderes.

ARTÍCULOS 5 Y 6

El artículo 5 dispone que la tasa se calculará aplicando un porcentaje al valor de la estimación de la demanda de los procesos indicados en el artículo 2, estableciendo

irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros." Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.

[10] *"ARTÍCULO 140.-* ***Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno****:*
(...)
3) Sancionar y promulgar las leyes, ***reglamentarlas,*** *ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento;*
(...)" (lo destacado es nuestro)

[11] *"Artículo 5º.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede:*
a) Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho generador de la relación tributaria; establecer las tarifas de los tributos y sus bases de cálculo; e indicar el sujeto pasivo;
b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios;
c) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones;
d) Establecer privilegios, preferencias y garantías para los créditos tributarios; y
e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago.
En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos." Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley no. 4577 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

un mínimo (1,5%) y un máximo (2,5%) que podrá ser fijo para todos los casos o escalonado por rangos.

El esquema del porcentaje a cobrar será definido anualmente por la Corte Plena con base en un estudio técnico y financiero que considerará: necesidad de establecer mínimo y máximo, estadística institucional en materia de cobro judicial, requerimientos conforme al artículo 7 (destino de los recursos recaudados) y resultados de la gestión cobratoria. Sin embargo, se dispone que el monto mínimo a pagar no podrá ser inferior al 10% del salario base mensual de la categoría de "Oficinista 1" del Poder Judicial.

Por su parte, el artículo 6 dispone que lo que se recaude por concepto de este "impuesto", quedará sujeto a lo que establece el artículo 15 de la Ley no. 9635 (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), no formará parte de los recursos que conforme a la Constitución Política se le han de asignar al Poder Judicial, y se trasladará de forma íntegra al Poder Judicial en una partida especial.

También se dispone que los recursos se asignarán a los gastos ordinarios y de inversión de los despachos judiciales que conozcan procesos cobratorios de las jurisdicciones civil y agraria, regulados en las leyes no. 9342 (Código Procesal Civil), 6734 (Ley de Jurisdicción Agraria) y 9609 (Código Procesal Agrario).

Además, se dispone la obligación del Poder Judicial de rendir a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, un informe sobre los recursos asignados por esta ley, las inversiones realizadas, los indicadores de resolución de casos de cobro judicial y del comportamiento de mora judicial cobratoria.

Sobre estos artículos, y su vinculación con los artículos 1 y 2, se hacen las siguientes observaciones:

1. **Razonabilidad de la imposición del tributo (tasa)**

La Constitución Política en su artículo 177 establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 177.-.-La preparación del proyecto ordinario corresponde al Poder Ejecutivo por medio de un Departamento especializado en la materia, cuyo jefe será de nombramiento del Presidente de la República, para un período de seis años. Este Departamento tendrá autoridad para reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa,* ***Corte Suprema de Justicia*** *y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República. Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para dar efectividad al sufragio, no podrán ser objetados por el Departamento a que se refiere este artículo.*
> ***En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la requerida para cubrir las***

> ***necesidades fundamentales presupuestas por ese Poder, el Departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea Legislativa determine lo que corresponda.***
> *(…)*
> *El Poder Ejecutivo preparará, para el año económico respectivo, los proyectos de presupuestos extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria."* (lo destacado es nuestro)

De manera que el presupuesto correspondiente al Poder Judicial no podrá ser menor al 6% de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando *dicho Poder requiera una suma mayor para cubrir sus necesidades fundamentales, se podrá incluir en el presupuesto la diferencia como exceso,* **con un plan de inversión adicional,** para que la Asamblea Legislativa lo valore y defina al respecto.

De manera que es la propia Constitución Política la que establece, en relación con los recursos que han de ser asignados al Poder Judicial, no solo un porcentaje mínimo sino también la posibilidad y la vía para dotar a dicho Poder de recursos adicionales.

Al respecto, conviene hacerse la pregunta de si es razonable imponer una tasa para los procesos cobratorios cuando la mora judicial existe a nivel de todos los despachos del Poder Judicial? e incluso, si podrían los actores de estos procesos alegar una violación al principio de igualdad?

En el Informe jurídico sobre el expediente no. 21275 (Ley de creación de una tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria), se analizó este cuestionamiento de la siguiente manera:

> *"Iniciamos señalando que el artículo 41 Constitucional dispone que "todos han de encontrar reparación para los daños…que hayan recibido en…su propiedad. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".*
> *Bajo este enunciado la imposición de una tasa como la que propone la iniciativa para la gestión de un servicio judicial, supone una carga tributaria que no es razonable, fundamentalmente por dos motivos: a) El Poder Judicial tiene un presupuesto asignado para el ejercicio de sus funciones, vía artículo 177 de la Constitución Política y b) Uno de los efectos de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, es el llamado efecto económico. Esto es, la parte que pierde sus pretensiones en el proceso judicial, puede eventualmente ser condenada al pago de las costas procesales por la interposición de una demanda sin "justo derecho" y de "mala fe".*
> *El pago de esas costas satisface el gasto que el erario público ha realizado en la realización del proceso. Es decir, no resulta razonable gravar una actividad con una tasa por un servicio que es único en su especie y que lo que pretende es garantizar la paz social por medio del dictado las de sentencias judiciales."*[12]

[12] Asamblea Legislativa. Departamento de Servicios Técnicos. Informe jurídico sobre el expediente no. 21275 LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA COBRATORIA, Oficio AL-DEST- IJU -278-2019, elaborado por Alex Piedra Sánchez, noviembre de 2019.

Asimismo, la Procuraduría General de la República, en relación con el citado expediente no. 21275, también concluye lo siguiente:

> *"Por otra parte, no podemos tampoco dejar de advertir, de que si bien el artículo 18 de la Constitución Política establece la obligación de los costarricenses de contribuir con los gastos públicos, es lo cierto que la justicia debe de ser financiada con los impuestos que pagan los costarricenses, y de los cuales se hacen las correspondientes asignaciones presupuestarias, incluyendo al Poder Judicial para la atención de los gastos que demande la administración de justicia."*[13]

Aunado a lo anterior, se ha de tener en cuenta que los costos de la administración de justicia no tienen relación directa con la estimación de la demanda, por lo que establecer el tributo como un porcentaje determinado de ésta, no tiene relación directa con el costo de ese servicio público.

2. Naturaleza del tributo que se crea

El artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley no. 4755 de 3 de mayo de 1971, define los diferentes tributos existentes en nuestra normativa tributaria, de la siguiente manera:

> *"Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.*
> *Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.*
> *Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.*
> *Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación."*

A partir de estas definiciones, surge la duda de si la tasa que se pretende crear mediante esta ley, por sus características responde a la figura de la tasa o si más bien estamos frente a un impuesto con destino específico.

Si bien el artículo 2 del proyecto de ley dispone que la tasa que se pretende crear *"es un tributo cuyo hecho generador es la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado",* lo que entra dentro de la definición de "tributo" del artículo 4 de la Ley no. 4755, la duda está en si en este caso es posible hablar de un "servicio público individualizado" cuando se trata del acceso a la justicia.

[13] Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. OJ-126-2020 del 21 de agosto de 2020.

Al respecto, la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica 126-J del 21 de agosto de 2020 citada anteriormente, señala lo siguiente:

> *"Es importante referirse a este artículo 2 del proyecto, por cuanto* ***a juicio de la Procuraduría General rebaza los alcances de lo que debe de ser conceptuado como una tasa a la luz del artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios****. Si bien se define la tasa como el tributo cuyo hecho generador lo constituye la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado,* ***es lo cierto que en materia de justicia, independientemente de las razones que tenga el ciudadano para acudir a los Tribunales de Justicia -cuyo acceso estará garantizado en el artículo 41 de la Constitución Política- no podemos hablar de un servicio individualizado, de suerte tal que sujetar a algunos ciudadanos (acreedores en los procesos monitorios, ejecuciones hipotecarias, ejecuciones prendarias, ejecuciones de garantías mobiliarias, reposición de garantías mobiliarias, embargos preventivos que sean competencia de los Juzgados de Cobros) al pago de un tributo viene a constituir una discriminación odiosa con respecto a otros ciudadanos que tienen derecho a acceder a la justicia de manera gratuita,*** *lo que vendría a constituir una flagrante violación al artículo 33 constitucional al crear una distinción entre iguales y violentar la gratuidad en el acceso a la justicia que deriva del artículo 41 constitucional."*

Por lo tanto, es criterio de esta Asesoría que lo que se pretende crear encuadra más bien en la definición de un impuesto con destino específico, tal y como se menciona en el primer párrafo del artículo 6 que dice: "Los recursos que se recauden por este **impuesto** estarán sujetos al …".

3. No se aportan estudios técnicos que justifiquen los porcentajes mínimo y máximo definidos

Si bien el artículo 5 hace referencia a un estudio técnico y financiero que ha de ser la base para que la Corte Plena del Poder Judicial defina el esquema del porcentaje a cobrar, lo cierto es que la exposición de motivos y el expediente mismo es carente de estudios técnicos que justifiquen los porcentajes mínimos y máximos de la tasa que se propone crear y un aproximado de lo que se espera recaudar. Por lo que no se cuenta con los insumos técnicos para conocer si sería suficiente o no y analizar su proporcionalidad.

4. Principio de caja única del Estado

El artículo 185 de la Constitución Política ordena lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 185.- La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales."*

Es del citado artículo constitucional que se desprende el denominado "principio de caja única del Estado" (expresión contable del principio de la no afectación de los recursos), definido de la siguiente manera por la Sala Constitucional:

> *"El principio constitucional de Caja Única determina que todos los ingresos del Estado central, así como todos sus egresos de dinero, deberán ser canalizados a través de una oficina especializada por Ministerio de Hacienda, la Tesorería Nacional, de modo que para las autoridades de control de la Hacienda Pública, en especial para la Contraloría General de la República, resulte más eficaz la vigilancia sobre el buen uso que se dé de los fondos públicos."*[14]

Por lo tanto, para esta Asesoría, lo dispuesto en el artículo 6 del proyecto podría violentar el principio de caja única del Estado, tal y como lo hizo ver en su momento la Procuraduría General de la República, en el Oficio OJ-126-2020 antes citado, en relación con el exp. 21275, que para nuestros efectos resulta aplicable:

> *"En cuanto a lo dispuesto por el artículo 6, de darle carácter de destino específico conforme al artículo 15 del Título IV de la Ley N°9635 a los montos que se recauden con la tasa que se propone, a juicio de la Procuraduría General atenta contra el principio de Caja Única previsto en el artículo 185 de la Constitución Política."*

5. Sobre el salario base como monto mínimo a pagar.

En relación con el último párrafo del artículo 5, se recomienda, en atención al principio de seguridad jurídica, indicar que el salario base mensual para Oficinista 1 del Poder Judicial, corresponde al indicado en el artículo 2 de la Ley no. 7337. [15]

Asimismo, se indica que el salario base vigente hasta 31 de diciembre de 2021 corresponde a ¢462.200,00 colones, de acuerdo con la circular no. 287-2020 emitida por el Consejo Superior del Poder Judicial el 16 de diciembre del 2020.

[14] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 8675-2005 de las 9 horas 56 minutos del 1 de julio de 2005.

[15] *"ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.*
Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.
La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.
Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del "Oficinista 1" citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en los que no haya recaído sentencia firme."

6. Sujeción a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas

Si bien el primer párrafo del artículo 6 refiere a la sujeción de lo recaudado a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas[16], se recomienda además agregar la necesaria sujeción a lo ordenado en el artículo 25 de ese mismo cuerpo normativo, que dice:

> *"ARTÍCULO 25- Gestión administrativa de los destinos específicos. En el caso de los destinos específicos que no estén expresamente dispuestos en la Constitución Política, o su financiamiento no provenga de una renta especial creada para financiar el servicio social de forma exclusiva, el Ministerio de Hacienda determinará el monto a presupuestar, según el estado de las finanzas públicas para el periodo presupuestario respectivo y los criterios contemplados en el artículo 23 de esta ley."*[17]

Además de lo señalado, se recuerda a las señoras diputadas y a los señores diputados, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 6, que la Ley de Jurisdicción Agraria, no. 6734 de 29 de marzo de 1982 y sus reformas, será derogada el 28 de febrero del 2023 (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 y el rige del Código Procesal Agrario, no. 9609 del 27 de setiembre del 2018).[18]

Finalmente, se llama la atención de las señoras y señores diputados, del posible efecto que pudiese tener el cobro de la tasa, pues si bien el último párrafo del artículo 2 dispone que "no podrá ser trasladada, cobrada o reclamada a la parte deudora", lo cierto es que se ha de reflexionar sobre quién recaerá al final el costo

[16] *"ARTÍCULO 15- Destinos específicos. Si la deuda del Gobierno central supera el cincuenta por ciento (50%) del PIB nominal, el Ministerio de Hacienda podrá presupuestar y girar los destinos específicos legales considerando la disponibilidad de ingresos corrientes, los niveles de ejecución presupuestaria y de superávit libre de las entidades beneficiarias."*

[17] *"ARTÍCULO 23- Criterios para la asignación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional realizará la asignación presupuestaria de las transferencias atendiendo los siguientes criterios:*
a) Las prioridades del Gobierno, según el Plan Nacional de Desarrollo.
b) Los compromisos establecidos en la programación plurianual.
c) El fin social de la institución beneficiada en la prestación de servicios públicos de beneficio colectivo como juntas de educación, asociaciones de desarrollo y asociaciones administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunal.
d) El cumplimiento de los objetivos y las metas institucionales.
e) La ejecución presupuestaria de los tres periodos anteriores al año de formulación del presupuesto.
f) Los recursos acumulados de vigencias anteriores en la caja única del Estado.
g) La disponibilidad de recursos financieros.
h) Las variaciones en el índice de precios al consumidor.
i) El efectivo cumplimiento de los derechos que se pretenden financiar y el principio de progresividad de los derechos humanos.
j) Otros criterios que utilice la Dirección General de Presupuesto Nacional en el ejercicio de las competencias constitucionales."

[18] *"ARTÍCULO 342- Derogaciones*
Se deroga la Ley N.° 6734, Ley de la Jurisdicción Agraria, de 29 de marzo de 1982, y sus reformas."
"Rige a partir del 28 de febrero del año 2023."

del pago de dicha tasa y la probabilidad de que se vea reflejado en un aumento en las tasas de interés de los créditos para asumir esos nuevos gastos.

ARTÍCULO 7

Este artículo dispone el destino de los recursos recaudados por el cobro de la tasa que se crea mediante esta ley, a saber: mejoramiento de la administración de la justicia cobratoria y del soporte logístico y tecnológico informático de los tribunales competentes en esa materia; creación de tribunales y asignación de nuevas plazas; e infraestructura y equipamiento de los tribunales de justicia de cobro judicial.

Sobre este artículo se hacen las siguientes observaciones:

1. Implicaciones de lo que se denomina “Mejoramiento de la administración de justicia cobratoria”.

Preocupa la imprecisión del citado concepto, pues es tan amplio que no dice nada. ¿Qué implica el *“mejoramiento de la administración de justicia cobratoria”*? Bien podría afirmarse que los destinos indicados en los puntos 2, 3 y 4 están todos incluidos en dicho concepto, por lo que se recomienda, en atención al principio de seguridad jurídica y a la claridad que ha de privar en la norma que crea un nuevo tributo que, o bien se precise el concepto o que este concepto sea eliminado.

2. Cumplimiento efectivo del objetivo con el que se crea la tasa.

De acuerdo con la exposición de motivos, la presente iniciativa se presenta ante el aumento significativo de casos asociados a la materia de cobros, así como de su circulante, situación que se busca solventar mediante una mayor dotación de recursos al Poder Judicial con el fin de atender dicha demanda de manera más eficiente y oportuna.

Sin embargo, a partir del análisis realizado en el Tercer Informe del Estado de la Justicia (2020) citado páginas atrás, se extraen, para nuestros efectos, tres conclusiones relevantes:
Primero, que el aumento de casos en materia de cobros, se encuentra asociado a una fuerte alza en el endeudamiento de la población con entidades financieras y crediticias.

Segundo, que en este tipo de procesos, el no pago por parte de las personas demandadas entorpece que se puedan hacer efectivas muchas de las causas tramitadas por los entes acreedores.

Tercero, que si pese a la mejora en las capacidades institucionales (recurso humano y financiero) del Poder Judicial, no se han experimentado variaciones positivas en la cantidad de casos resueltos, el tiempo de resolución y en las causas que permanecen activas, sugieren los redactores de dicho Informe que, conviene

*"indagar, con más precisión, **el peso que tienen sobre la mora judicial factores relacionados con la administración y gestión de la justicia**." (lo destacado es nuestro)19*

La reflexión que se hace es si será el tema del aumento de casos en materia cobratoria un asunto que se resuelve con más edificios y más plazas? O, si más bien sería conveniente buscar una solución en la causa del problema o, incluso, en una inversión más dirigida específicamente a dotar de un mayor soporte tecnológico a los tribunales de justicia cobratoria.

Si el alza de casos está vinculada a la exigencia para los acreedores de llevar a los tribunales de justicia cobros por montos menores, a sabiendas que muy probablemente no podrán recuperar esos créditos, pero con el fin de poder presentarlos como incobrables, tal y como lo exige la autoridad tributaria[20], haciendo incurrir a la Administración de Justicia en altos costos, tal vez podría pensarse en la conveniencia de una reforma en ese sentido.

ARTÍCULO 8

Este artículo dispone quienes no estarán sujetos al pago de la tasa:

-Las entidades de derecho público, por el principio de inmunidad fiscal (salvo aquellas entidades que realicen una actividad comercial).
-Las personas físicas o jurídicas que no hagan del otorgamiento o cobro de créditos su ocupación habitual.

Asimismo, se dispone lo que será determinado vía reglamentaria:

-Los parámetros para determinar quienes no estarán sujetos al pago de la tasa, de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo de este artículo.
-Los parámetros para que la persona juzgadora exonere del pago de la tasa a aquellas personas acreedoras en los procesos cobratorios indicados en el artículo 2, cuando acrediten vía incidental la imposibilidad justificada, a criterio del Tribunal, del pago de ese tributo.

En cuanto a la alusión al principio de inmunidad fiscal, se indica que este hace referencia a la extinción de la obligación tributaria a través de la figura de la

19 Programa Estado de la Nación. Tercer Informe Estado de la Justicia. San José, Costa Rica. 2020. P.166. https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf. Pp. 176-177.

20 *"ARTICULO 8º.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:*
(...)
e) Las deudas manifiestamente incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y se hayan agotado las gestiones legales para su recuperación, a juicio de la Administración Tributaria y de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.
(...)" Ley del impuesto sobre la renta, No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

confusión, regulada en el artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios[21]. Es decir, en la relación jurídico-tributaria, el Estado no puede tener al mismo tiempo el carácter de acreedor y deudor de un impuesto.

Sobre el principio de inmunidad fiscal, señala la Procuraduría General de la República lo siguiente:

> *"En el ejercicio de la potestad tributaria del Estado, éste tiene el poder de imponer tributos, y además, de colocarse dentro de la relación jurídico tributaria, como el sujeto activo de la obligación, es decir como el acreedor.*
>
> *Ese poder del Estado para imponer tributos y su posición como sujeto acreedor de la obligación tributaria es precisamente el fundamento del principio de inmunidad fiscal del Estado, al entenderse que éste no podría ser deudor de aquellos tributos creados a su favor. Así, esa inmunidad fiscal del Estado debe entenderse en el tanto nos encontremos frente a un tributo creado a su favor, es decir, cuando el sujeto activo o acreedor de la obligación tributaria es el mismo Estado (…).*
>
> *III.- El principio de inmunidad fiscal libera al Estado de la obligación de pagar tributos creados por él. El sujeto pasivo de la obligación tributaria debe ser el mismo Estado. Sería ilógico un Estado creando tributos para cobrarse a sí mismo. El ente mayor asume una doble consideración de sujeto activo y pasivo de la relación jurídico tributaria cuya consecuencia sería la extinción de la obligación tributaria por confusión. De ahí la razón (artículo 49 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios) de establecer como causal de extinción de la obligación tributaria la confusión. Cuando el Estado pasa de ser sujeto activo a sujeto pasivo del tributo la obligación tributaria es inexistente pues no existe la relación intersubjetiva."*[22]

Al respecto, se señala que, a partir de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y en criterio del Órgano Procurador, dicho principio desaparece[23], por lo que se recomienda incluir de manera expresa quiénes y bajo cuáles parámetros se les exonerará del pago de la tasa que se estaría creando mediante esta ley, puesto que lo relativo a las exoneraciones tributarias son materia de reserva de ley[24].

[21] *"Artículo 49.- Cuándo se opera. Hay extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, como consecuencia de la trasmisión de los bienes o derechos afectos al tributo, quede colocado en la situación del deudor."*

[22] Procuraduría General de la República, Dictamen no. C-035-2000 del 25 de febrero de 2000.

[23] *"En cuanto al artículo 8 del proyecto de Ley, valga recordar a los señores Diputados que el principio de inmunidad fiscal del Estado desaparece con la promulgación de la Ley N°9635, por lo cual sería más conveniente crear una exoneración subjetiva a favor del Estado y los entes públicos."* Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. 126-J del 21 de agosto de 2020 (en relación con el expediente no. 21275 "Ley de creación de una tasa para el mejoramiento de la justicia cobratoria").

[24] *"ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*
13) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;
(...)". Constitución Política de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 9

Este artículo hace referencia a dos aspectos: por un lado, dispone que esta Ley es de Orden público, y por el otro, establece que la ley entrará en vigencia dos meses después de la publicación.

En relación con el concepto de Orden Público, este hace referencia a las condiciones esenciales para una vida social conveniente, siendo las concepciones sociales que se tengan en una determinada época las que vengan llenar el contenido de ese concepto. La Corte Plena lo definió de la siguiente manera:

> *"...es el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social (S. Ext. 26-8-82). (Sánchez Romero Cecilia, Jurisprudencia Constitucional, marzo-agosto 1982, 1984)*[25]

Por otra parte, por técnica legislativa se recomienda separar los dos aspectos, de manera que en el articulado se haga referencia únicamente al tema del orden público, y se establezca la vigencia de la ley sin articulado.

En resumen, esta Asesoría recomienda valorar las observaciones hechas, sobretodo en cuanto a eventuales violaciones a los principios constitucionales de acceso a la justicia, seguridad jurídica, caja única del Estado y reserva de ley; así como si lo propuesto resulta efectivo para lograr el fin que busca este proyecto de ley, cual es, la atención efectiva de los procesos de cobro y la disminución del circulante, dotando de mayores recursos al Poder Judicial.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Como se indicó en el apartado anterior, el primer párrafo del artículo 3 se encuentra incompleto, aspecto que ha de ser corregido para darle sentido y coherencia.
- En el artículo 4 se indica que la tasa se cancelará a favor del Estado mediante “enteroso”, palabra inexistente en el castellano, por lo que se recomienda aclarar a qué se refiere, corrigiendo la palabra empleada.
- El artículo 9 dispone que esta ley es de orden público y, además, refiere a la vigencia de la ley, contenido que ha de indicarse de manera separada, puesto que la Vigencia de la ley ni siquiera se incluye en el articulado.

[25] Procuraduría General de la República, dictamen C-131-97 del 18 de julio de 1997.

V. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política[26], el presente proyecto de ley requiere para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes.

No obstante, si las señoras diputadas y los señores diputados deciden apartarse del criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia, y según lo ordena el artículo 167 constitucional[27], se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de las y los miembros de la Asamblea Legislativa (mayoría calificada).

Delegación

En principio, la presente iniciativa plantea la creación de una tasa, lo que resulta materia delegable a una Comisión con potestad legislativa plena.[28] Sin embargo, en criterio de esta Asesoría, lo que se crea es un impuesto con destino específico, dadas sus características, por lo que se encontraría en las excepciones del párrafo tercero del artículo 124 constitucional29. Por otro lado, si la Asamblea decide apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto de ley requeriría de una aprobación por mayoría calificada (38 votos) lo que, igualmente, lo volvería indelegable.

Consultas preceptivas

- La Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política)[30]

26 *"ARTÍCULO 119.- Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor."*

27 *"ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea."*

28 *"De lo anterior se desprende que llevan razón los consultantes al indicar que las tasas son de naturaleza tributaria; sin embargo, ello no significa que el término "tasa" pueda ser equiparado al de "impuesto" en los términos establecidos en el numeral 124 de la Constitución Política. En el citado artículo constitucional,* ***lo que se excluye de la delegación a una Comisión Plena es la "creación o modificación de*** *impuestos****", que no es lo mismo que una tasa,*** *pues para éstas no existe la prohibición de delegación ya comentada, por expresa decisión del Constituyente derivado. (...)"* (lo destacado es nuestro) Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2008-002896 de las 8 horas y 34 minutos del 29 de febrero del 2008.

29 *"Artículo 124.- (...)*

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la ***creación de los impuestos nacionales*** *o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.*

(...)" (lo destacado es nuestro)

30 *"ARTÍCULO 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia;*

VI. FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política, leyes y decretos

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley no. 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas.
- Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no. 9635 de 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.
- Ley del impuesto sobre la renta, No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.
- Código Procesal Agrario, Ley no. 9609 de 27 de setiembre de 2018 y sus reformas.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2008-002896 de las 8 horas y 34 minutos del 29 de febrero del 2008.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2003-03481 de las 14 horas con 3 minutos del 2 de mayo del 2003.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2012000267 de las 15 horas y 34 minutos del 11 de enero del 2012.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 8675-2005 de las 9 horas 56 minutos del 1 de julio de 2005.

Otras fuentes

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Acta Ordinaria Plenaria no. 36 del 15 de febrero de 2021.
- Asamblea Legislativa. Departamento de Servicios Técnicos. Informe jurídico sobre el expediente no. 21275 LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA COBRATORIA, Oficio AL-DEST- IJU -278-2019, elaborado por Alex Piedra Sánchez, noviembre de 2019.
- Consejo Superior del Poder Judicial, circular no. 287-2020 (Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2021) del 16 de diciembre del 2020.
- Procuraduría General de la República, dictamen C-131-97 del 18 de julio de 1997.

para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea."

- Procuraduría General de la República, Dictamen no. C-035-2000 del 25 de febrero de 2000.
- Procuraduría General de la República, Opinión Jurídica no. 126-J del 21 de agosto de 2020.
- Proyecto de ley “Ley de Creación del timbre para el mejoramiento de la justicia”, expediente no. 17526.
- Proyecto de ley “Ley de Creación de una Tasa para el Mejoramiento de la Justicia Cobratoria”, expediente no. 21275.
- Programa Estado de la Nación. Tercer Informe Estado de la Justicia. San José, Costa Rica. 2020. https://estadonacion.or.cr/wp-content/uploads/2020/06/PEN_Estado_Justicia-2020-Completo.pdf

Elaborado por: raq
/*lsch//22-11-2021
c. archivo// 22595 IJU